



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
REMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2012.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con el escrito signado por Raúl Gracia Guzmán y Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, en su carácter de integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el números **013897**. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito signado por Raúl Gracia Guzmán y Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, en su carácter de Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, quienes solicitan se les reconozca el carácter de terceros interesados en la presente controversia constitucional, ofrecen pruebas, designan delegados y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

De la lectura integral del escrito de cuenta, se advierte que los promoventes pretenden se les reconozca el carácter de terceros interesados en representación del órgano colegiado al que pertenecen, en tanto aducen: *“y en cumplimiento a la designación que hizo el Pleno del Consejo de la Judicatura a favor de los suscritos para comparecer en esta controversia”*. Al respecto, exhiben una certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de dicho Consejo, que en lo conducente establece: *“[...] que en la sesión ordinaria del día 21 veintiuno de febrero del año en curso, se autorizó que los Consejeros Raúl Gracia Guzmán y Francisco Javier*

Gutiérrez Villarreal, ya sea de manera conjunta o bien por separado, actúen –presenten promociones, pruebas, alegatos, recursos o cualquier otro trámite procesal-, ello dentro de la controversia constitucional 6/2010.”.

Sin embargo, es inadmisibles tener a los promoventes como terceros interesados en representación del Consejo de la Judicatura local, al que pertenecen, por tratarse de un órgano integrante del propio Poder Judicial actor, de modo que no tienen el carácter de “*entidades, poderes u órganos*” de gobierno a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado con la sentencia que llegare a dictarse, en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto el referido Consejo pertenece al mismo Poder Judicial; y los promoventes no pueden asumir una defensa autónoma cuestionando la procedencia de la demanda y la legitimación del propio representante legal, en virtud de que ello sólo evidencia un posible conflicto interno entre sus integrantes, que no tiene que ver con una cuestión competencial entre actor y demandado y, por ende, tampoco puede ser materia de la controversia constitucional.

Cabe destacar, que la representación legal del Poder Judicial Estatal, en su integridad corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 94.- *Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

[...]

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

[...]

Asimismo, los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, establecen:

ARTÍCULO 92.- La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 93.- Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura: --- I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado [...]

Los anteriores preceptos no dejan lugar a duda de que la representación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al que pertenece el Consejo de la Judicatura estatal, recae en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que a su vez preside y representa también a dicho Consejo, por lo que, sin perjuicio de lo que pueda decidirse al dictar

sentencia, respecto de la legitimación activa de la promovente de la demanda, los Consejeros carecen de legitimación para intervenir como terceros interesados, por sí o en defensa del órgano colegiado al que pertenecen, sin que obste la circunstancia de que el Pleno del Consejo los haya autorizado, en su caso, para que *“de manera conjunta o bien por separado, actúen –presenten promociones, pruebas, alegatos, recursos o cualquier otro trámite procesal–*”, en virtud de que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en su segundo párrafo establece que: ***“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior”***; de modo que no pueden representar al Consejo, en forma autónoma, con un interés contrario al del propio Poder Judicial al que pertenecen, representado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, no es posible tener por presentados a los consejeros promoventes, dado que carecen de legitimación para representar al Consejo de la Judicatura estatal, cuyo órgano colegiado pertenece al propio Poder Judicial actor y, por ende, tampoco puede considerarse como tercero interesado.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

